



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. n° CNT 73062/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 85536

AUTOS: “ALVAREZ OSCAR ALFREDO c/ GALENO A.R.T. S.A. s/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 78).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días del mes septiembre de 2021 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

Contra la sentencia dictada el 14/04/2021 obrante a fs. 163/169, que hizo lugar a la acción por reparación sistémica, interpone recurso de apelación la parte demandada en los términos y con los alcances que surgen del memorial presentado en formato digital de fecha 19/04/2021, que mereciera réplica de la contraria mediante escrito digital del 21/04/2021.

I. La demandada cuestiona, en primer lugar, que no se haya ordenado descontar el pago que, dijo, le efectuó al actor en sede administrativa por una incapacidad del 8,5% de la t.o. por la suma de \$ 120.732,95, como consecuencia del infortunio de autos, y peticiona como medida para mejor proveer que se oficie al banco respectivo a tal efecto. Asimismo formula agravios respecto a la sumatoria de los factores de ponderación por entender que no corresponde que los mismos sean sumados a la incapacidad psíquica. También cuestiona la incapacidad psicológica establecida en el decisorio de origen, por considerar que a su criterio no se encuentra probada la entidad del hecho traumático o que la minusvalía resulte permanente, concluyendo que tampoco guarda criterio de proporcionalidad con la incapacidad física otorgada. Por último, se agravia por la fecha de cómputo de los intereses por entender que debe ser la fecha de la sentencia o la del informe pericial médico y apela las regulaciones de honorarios por considerarlas elevadas.

II. Solo con el fin de adecuar el tratamiento de las cuestiones planteadas a un método expositivo que posibilite un lógico desarrollo argumental, estimo conveniente analizar en primer término los agravios expresados respecto a la determinación de incapacidad psicológica decidida en origen.

Cabe memorar que arriba firme e incuestionado ante esta alzada que el 7 de abril de 2016 el actor sufrió un infortunio por el hecho y en ocasión del trabajo desarrollado para Color Efe S.A. que le produjo la amputación de media falange del dedo anular de la mano izquierda y que, como consecuencia de ello, presenta las secuelas físicas que detalla el perito médico en su informe presentado en



formato digital el 27/08/2020 que surge del sistema de gestión Lex 100, más la controversia se suscita en orden a la conclusión a la que arribó el juez de grado con respecto a la incapacidad psíquica que porta el actor.

Sentado ello, los términos del memorial recursivo conllevan el análisis de la prueba pericial médica, por lo que resulta adecuado señalar que el informe pericial médico es un elemento de prueba más que debe ser apreciado y valorado, al igual que los restantes de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN) y en virtud de ello, el judicante tiene a su respecto, la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios; y en el caso, adelanto que coincido con la valoración que efectuó el magistrado que me precede.

En efecto, en el informe producido el perito médico dictaminó que el trabajador padece un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótico (RVAN) con predominio depresivo grado II que le ocasiona una incapacidad psíquica parcial y permanente del orden del 10% de la total obrera, de acuerdo al Baremo del decreto 659/96 como consecuencia de la amputación distal de la última falange del dedo anular izquierdo. Sustentó dicha conclusión en el informe psicodiagnóstico realizado al actor y en el examen clínico efectuado.

En ese sentido, el informe pericial médico -luego de los exámenes practicados al actor y cuyos resultados describe- concretamente con relación a la dolencia que aquí se cuestiona, efectúa consideraciones sobre los trastornos psicológicos que presenta aquél y que son consecuencia del infortunio de autos, ya que resalta que la enfermedad psíquica comenzó luego del accidente, sin haberse hallado signos o síntomas anteriores al hecho.

En este aspecto, el perito médico dio cuenta de que el actor después del accidente no fue el mismo ya que padeció una alteración post trauma que le genera ansiedad generalizada, que se caracteriza por la presencia de ansiedad excesiva producida por el sentimiento fóbico de repetirse el accidente, ya que al estar con menor resistencia sufre temor de vivir permanentemente un daño hacia su cuerpo. Señala el experto que después del acontecimiento traumático, éste es revivido de forma recurrente, el individuo presenta un acusado comportamiento de evitación de aquellos estímulos que pueden hacer aflorar recuerdos del trauma y presenta síntomas significativos de ansiedad o aumento de activación. Es decir, que la incapacidad psicológica es consecuencia no solo de su lesión física sino también del episodio traumático por el que atravesó.

Por otra parte, el informe psicodiagnóstico que luce glosado a fs. 129/139 el licenciado concluyó que la vida personal y laboral del actor se vio afectada a causa de la dolencia física y sus consecuencias, provocando cambios en su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

vida cotidiana, y que debido a la rigidez de sus mecanismos defensivos y demás características de su personalidad le causó un daño psíquico que se configura como un trastorno adaptativo con manifestaciones depresivas y de ansiedad que por el tiempo que ha pasado se puede considerar crónico. (v. fs. 132)

Es así que, contrariamente a lo referido por la apelante en cuanto a que el dictamen no esgrime una justificación científica que habilite un daño psicológico, entiendo que el actor evidenció un impacto en la psiquis como consecuencia del evento dañoso en el que sufrió un menoscabo de su integridad física.

Por otro lado, es de destacar que el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, sobre todo porque involucra las herramientas psíquicas propias de cada individuo y, en determinados sucesos, el daño psicológico posee entidad propia del accidente, de modo que no se encuentra ligado de manera directa a la disminución física que sufre el sujeto, como ocurrió en el supuesto de autos. Ello sin perjuicio de resaltar que la tesis que sostiene la apelante respecto al criterio proporcionalidad entre el daño físico y el psicológico no encuentra sustento científico ni racional que avale lo afirmado.

En definitiva, de las constancias de autos surge que el reclamante presenta un *“deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico, que afectando sus esferas, afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa”* (Castex, Mariano, *“El daño en psicopsiquiatría forense”*, Primera parte, Punto 2; Daño psíquico y su concepto. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires 2003).

Desde tal perspectiva y tomando en cuenta lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N. y el análisis efectuado precedentemente, de conformidad con lo normado por el art. 386 del C.P.C.C.N. hallo que las conclusiones a las cuales arribó el galeno son coherentes y concuerdan con el análisis de las características de los sucesos ocurridos y los diversos síntomas detectados en el examinado.

Por otra parte, tampoco encuentro atendible la queja relativa a la sumatoria de los factores de ponderación toda vez que, en este aspecto, observo que el cálculo realizado por el perito médico resulta ajustado al procedimiento introducido por el Baremo previsto en el Decreto 659/96 para la determinación de los mismos. En efecto, allí se señala que, una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación, se debe proceder a la incorporación de los factores de ponderación. Estos factores, según esa tabla pueden ser: tipo de actividad (0 a 20%), reubicación laboral (0 a 10%) y edad (0 a 4%). Una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación estos se suman entre sí,



determinando un valor único. Este valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de la incapacidad funcional, tanto en los aspectos físicos como psicológicos, de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades labores, con excepción del factor edad, el cual se suma aritméticamente.

Por dicha razón, propiciaré confirmar la decisión de grado en estos aspectos cuestionados.

IV. En orden al agravio pretendido a fin de que se descuente la suma de \$ 120.732,95 que dice haber abonado al actor en concepto de prestación por incapacidad parcial y permanente por el infortunio de autos, lo cierto es que dicha circunstancia fue negada por la parte actora y ninguna prueba produjo –a ella le correspondía en virtud de lo dispuesto por el art. 377 párrafos 1º y 2º CPCCN-.

En este aspecto, cabe recordar que el medio idóneo para acreditar la cancelación de las obligaciones laborales es el recibo respectivo firmado por el trabajador (por aplicación analógica del art. 138 LCT) o bien las constancias bancarias del depósito (cfr. arts. 124 y 125 LCT). Desde esta perspectiva, ante la inexistencia de los mismos, era la parte demandada quien debía instar la prueba pertinente para acreditar el pago, extremo no evidenciado en la presente causa.

Obsérvese por otra parte, que en su responde ofreció la prueba informativa al BBVA Banco Francés (ver a fs. 48 vta.) –prueba que sí hubiera resultado idónea para demostrar el pago-, más lo cierto es que con fecha 23/03/2021 el judicante tuvo a la demandada por desistida de las pruebas pendientes de producción y ello no mereció cuestionamiento por la quejosa.

Desde esta perspectiva, deviene improcedente el dictado de una medida para mejor proveer que como es sabido es de resorte exclusivo del tribunal y no una obligación impuesta por el procedimiento y, en el caso, tampoco se da el presupuesto previsto en el art. 122 L.O. pues no se trata del pedido de recepción de prueba denegada en primera instancia.

Por lo expuesto, la queja debe ser desestimada y confirmarse lo decidido en la instancia de origen también en este aspecto.

V. Seguidamente la demandada se agravia por el *dies a quo* de los intereses en base a que los mismos se deben aplicar desde la fecha de la sentencia o la presentación del informe pericial médico.

Pero la queja no podrá prosperar de conformidad con el art. 2 de la ley 26.773, que dispone que “(...) *El derecho a la reparación dineraria se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso (...)*”, de lo que se sigue que la extensión del crédito dinerario se retrotrae a las oportunidades previstas por la norma. Por este motivo la sentencia de origen debe ser confirmada también en este punto, no obstante





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V**

aclarar que la determinación de la incapacidad al momento de alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir a la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y consecuentemente el resarcimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño, fecha en que por otra parte se calcula la prestación, en concordancia con lo dispuesto por los arts. 1748 del CCCN.

Por otro lado, cabe señalar que el régimen de plazos y de intereses contenido en la Resolución 104/1998 y 414 /98 de la SRT citada por la quejosa se aplican en su caso en el régimen administrativo propio y específico de la ley 24.557, pero no proyecta sus efectos a los supuestos de prestaciones económicas tramitadas en sede judicial.

De esa manera, por lo expuesto, sugiero confirmar la sentencia de grado en estos aspectos.

VI. En materia de honorarios, teniendo en cuenta la extensión, complejidad, calidad e importancia de las tareas realizadas por los profesionales intervinientes, el monto perseguido así como también las pautas arancelarias establecidas por la normativa vigente, los emolumentos cuestionados resultan ajustados y equitativos por lo que, en consecuencia, propiciaré confirmarlos.

VII. En atención al resultado obtenido en esta instancia, sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

EL DOCTOR GABRIEL DE VEDIA manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2º) Declarar las costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto VII del primer voto; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Graciela Liliana Carambia no vota (art. 125 L.O.).

AD



Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

